



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0204

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandada: CLAUDIA MARIA ESPINOSA ALEGRIA

Proceso Ejecutivo Singular No.: 2021-00047-00

Sotará, Cauca, cuatro (04) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada, en contra de la señora CLAUDIA MARIA ESPINOSA ALEGRIA, lo cual se hace previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso (C.G.P) consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada, presenta demanda ejecutiva singular en contra del señor CLAUDIA MARIA ESPINOSA ALEGRIA, sustentada en los pagarés números 021346100002927, con fecha de vencimiento 20 de Noviembre de 2020 y 021346100003776, con fecha de vencimiento 07 de Marzo de 2021; suscritos por la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

La parte demandada se encuentra en mora de pagar las sumas de dinero a las que se obligó en el pagaré número 021346100002927 desde el día 21 de Noviembre de 2020 y en el pagaré número 021346100003776 desde el día 08 de Marzo de 2021; por lo que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., demanda ejecutivamente el pago de las mismas, con sus correspondientes intereses de plazo y moratorios hasta que se verifique el pago total de las obligaciones contenidas en dicho documento.

De conformidad con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, los documentos base de recaudo cumplen con los requisitos del título valor, el cual contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero más sus intereses.

La demanda ejecutiva reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y S.S. del C.G.P. y en virtud a ello se debe librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en razón a que este Juzgado es el competente para conocer el presente proceso ejecutivo singular, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de las obligaciones, de conformidad con los artículos 26 y 28 *Ibidem*.

De igual forma se reconocerá personería adjetiva a la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme las facultades legales señaladas para este efecto.

Frente a la solicitud de tener como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante a los señores ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA y LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ, este Despacho Judicial accederá a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOTAR , CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la v a ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de la se or CLAUDIA MARIA ESPINOSA ALEGRIA identificada con la c dula de ciudadan a n mero 25.694.177 de Sotar , Cauca, respecto de la obligaci n contenida en el pagar  n mero 021346100002927 de fecha 06 de Mayo de 2016, que respalda la obligaci n n mero 725021340047979, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) MCTE., como capital insoluto contenido en el PAGARE antes referido.

b) Por el valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$383.352) MCTE., correspondiente a los intereses remuneratorios causados, sobre el capital insoluto, liquidados desde el 30 de Julio de 2020 hasta 20 de Noviembre de 2020.

c) Por el valor de SETECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$770.752) MCTE., correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el literal a), 21 de Noviembre de 2020 hasta 13 de Septiembre de 2021.

d) Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el literal a), a la tasa m xima legalmente permitida de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de Septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligaci n.

e) Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$397.153) MCTE., correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagar  y en la carta de instrucciones anexa al mismo.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la v a ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de la se ora CLAUDIA MARIA ESPINOSA ALEGRIA identificada con la c dula de ciudadan a n mero 25.694.177 de Sotar , Cauca, respecto de la obligaci n contenida en el pagar  n mero 021346100003776 de fecha 21 de Febrero de 2018, que respalda la obligaci n n mero 725021340060724, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MCTE., como capital insoluto contenido en el PAGARE antes referido.

b) Por el valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$947.977) MCTE., correspondiente a los intereses remuneratorios causados, sobre el capital insoluto, liquidados desde el 30 de Julio de 2020 hasta 07 de Marzo de 2021.

c) Por el valor de OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL TRESICENTOS CATORCE PESOS (\$823.314) MCTE., correspondiente a los intereses moratorios causados, sobre el capital insoluto, liquidados desde el 08 de Marzo de 2021 hasta 13 de Septiembre de 2021.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

d) Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el literal a), a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de Septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

e) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$1.463.416) MCTE., correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré y en la carta de instrucciones anexa al mismo.

TERCERO: DAR el trámite del proceso ejecutivo singular al presente proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en los artículo 290 y 292 del C. G. P., en razón a que la parte demandante manifiesta que desconoce algún canal electrónico por medio del cual se practique dicha diligencia por medio de mensaje de datos; haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y con diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones de previas deberán alegarse como recurso de reposición.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se pronunciará este Despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.167.665 expedida en Cali, Valle del Cauca, y tarjeta profesional número 267.907 del C.S. de la J., para actuar en este proceso a favor de la parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Tener como dependientes judiciales de la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en el presente proceso al señor ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.198.650 y LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.855.951 de Cali, Valle del Cauca, para los efectos señalados en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 o Estatuto de la Abogacía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS